

1. Año **2020**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6.DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres 12.Cod. Dirección seccional

24. Actividad económica principal Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable siguiente 28. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar

Patrimonio Total patrimonio bruto 29 Deudas 30 **Total patrimonio líquido** 31

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32		43		58		74		
Devoluciones, rebajas y descuentos							75		
Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76		
Costos y deducciones procedentes			45		60		77		
Renta líquida	34		46		61		78		
Rentas líquidas pasivas - ECE					62		79		
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35		47		63		80		
Otras rentas exentas	36		48		64		81		
Total rentas exentas	37		49		65		82		
Intereses de vivienda	38		50		66		83		
Otras deducciones imputables	39		51		67		84		
Total deducciones imputables	40		52		68		85		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41		53		69		86		
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87		
Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88		
Compensaciones por pérdidas			56		72		89		
Renta líquida ordinaria	42		57		73		90		
Ren. líquida céd. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. li.	92	R. liq. ord. cédula gen.	93	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	
Comp. por exc. renta presuntiva	95		Rentas gravables	96	R. liq. grav. cédula gen.	97	Renta presuntiva	98	

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	Ganancias ocasionales gravables		116	
	Ingresos no constitutivos de renta	100				
	Renta líquida	101				
	Rentas exentas de pensiones	102				
Cédula de dividendos y participaciones	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103				
	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104				
	Ingresos no constitutivos de renta	105				
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106				
Ganancias ocasionales	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107				
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108				
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109				
	Rentas exentas de la casilla 109	110				
Liquidación privada	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111				
	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112				
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113				
	Costos por ganancias ocasionales	114				
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115				
Saldo a pagar por impuesto		135	Sanciones	136	Total saldo a pagar	137
					Total saldo a favor	138

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

983. No. Tarjeta profesional

NO DILIGENCIABLE

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, AÑO GRAVABLE 2020 O FRACCIÓN AÑO GRAVABLE 2021

Este instructivo lo orientará en el diligenciamiento del formulario. Recuerde que estas son orientaciones generales y no eximen de la obligación de aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

- Tenga en cuenta que la declaración no debe tener enmendaduras ni tachaduras.
- Para diligenciar el formulario de la declaración debe tener el Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
- Las casillas del formulario destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano; en caso de no tener valor a registrar, escriba cero (0). No utilice paréntesis, signos negativos ni caracteres.
- La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) en su página web www.dian.gov.co, tiene los formularios asistidos y gratuitos que usted puede diligenciar, imprimir, firmar y presentar en el banco. Recuerde que la página no le permite imprimir el formulario sin diligenciar. No utilice formularios fotocopiados.

Los convenios celebrados por Colombia están fundamentados en el modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, conservando la estructura básica desarrollada por ese modelo. Adicionalmente, introducen lineamientos del modelo de la Organización de las Naciones Unidas ONU y otros que contemplan las circunstancias de la legislación interna. Los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal son acuerdos solemnes entre estados soberanos contratantes que tienen como finalidad distribuir la potestad tributaria entre ellos para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición. Con fundamento en lo anterior, si obtuvo rentas de países con quien Colombia tiene celebrado un acuerdo para evitar la doble imposición, deberá responder afirmativamente la pregunta que el servicio de diligenciamiento genera.

Las referencias de las casillas al Reporte de conciliación fiscal anexo 210, Formato Modelo 2517, entiéndanse efectuadas a la columna "VALOR FISCAL", con los ajustes y las operaciones aritméticas realizados conforme a la estructura del formato, así: (VALOR CONTABLE, EFECTO CONVERSION, MENOR VALOR FISCAL y MAYOR VALOR FISCAL).

1. **Año:** corresponde al año gravable que está declarando.
4. **Número de formulario:** este espacio corresponde al número único asignado por la DIAN.

DATOS DEL DECLARANTE

Los datos de las casillas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 24 deben coincidir con los datos registrados en la hoja principal del RUT.

5. **Número de identificación Tributaria (NIT):** registre el Número de Identificación Tributaria (en adelante NIT) asignado por la U.A.E. DIAN, sin el dígito de verificación, que se encuentra en la casilla 5 de la hoja principal del RUT.
6. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se registran los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
12. **Cód. Dirección seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.
24. **Actividad económica principal:** código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal. Cuando no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice este dato en el RUT, teniendo en cuenta la nueva clasificación de actividades económicas CIIU, adaptada para Colombia por la DIAN mediante Resolución No. 000139 del 21 de noviembre de 2012 vigente para el año gravable 2020 y la Resolución No. 000114 del 21 de diciembre de 2020 vigente a partir del 1 de enero de 2021.

Si es una corrección indique:

25. **Cód.:** corresponde a: "1" si es una corrección a la declaración privada, "2" si es una corrección de acuerdo con la Ley 962 de 2005, "3" si corrige luego de un acto administrativo.
26. **Número de formulario anterior:** si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable que se está declarando, escriba aquí los números que figuran en la casilla 4 del formulario objeto de corrección o los números del acto administrativo correspondiente.
27. **Fracción año gravable siguiente:** si va a presentar declaración por la fracción del año gravable siguiente seleccione en el servicio informático previo ingreso al formulario la opción "Nueva fracción año".
28. **Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar:** registre en esta casilla el valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2019 y que no hayan sido compensadas con la renta cédula general, no laboral o de capital, según el caso, correspondientes al año gravable 2019.

SECCIÓN PATRIMONIO

29. **Total patrimonio bruto:** registre en esta casilla el total del valor patrimonial de todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos en el país o en el exterior por el contribuyente al final del período fiscal, tales como: bienes y/o efectivo en moneda extranjera, efectivo en moneda nacional, saldo en cuentas corrientes y cuentas de ahorros, inversiones en moneda nacional, inventarios que representen bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos, activos biológicos, bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, otros), construcciones en curso, vehículos, naves, aeronaves, muebles y enseres, maquinaria y equipo, pozos petroleros, minas, good will, know how, patentes, primas, derechos de autor, cuentas por cobrar, joyas, cuadros y demás derechos reales y personales, cupos de taxis, entre otros.

Para efectos fiscales, determine el valor patrimonial de los activos, conforme a las reglas del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), de acuerdo con la naturaleza de los activos. La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberá tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 269, 288 y 291 E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 261 y 267 E.T., en la determinación del patrimonio bruto y el valor patrimonial de los activos.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 210 (ESF – Patrimonio): Total Activos columna valor fiscal.

30. **Deudas:** registre en esta casilla el valor total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre del período fiscal, tales como: obligaciones financieras, cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones diferentes a las anteriores. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad solo podrán solicitar pasivos respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas por la contabilidad. (Consulte el artículo 283 E.T., en concordancia con los artículos 767 y 770 E.T.). Para efectos fiscales, tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 285 y 288 E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 210 (ESF – Patrimonio): Total Pasivos columna valor fiscal.

31. **Total patrimonio líquido (29 - 30):** es el resultado de restar del valor de la casilla 29 (Total patrimonio bruto) el valor de la casilla 30 (Deudas).

CÉDULA GENERAL

SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO

Pertenecen a estas rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 E.T.

32. **Ingresos brutos de las Rentas de trabajo:** registre en esta casilla el valor en dinero o en especie correspondiente a salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías efectivamente pagadas por su empleador en el período o las aplicadas a un crédito hipotecario o retiradas en el período de su fondo de cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado, bonificaciones y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, emolumentos eclesiásticos, etc.

A partir del año gravable 2017, el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías encontrándose a disposición del trabajador.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable el ingreso por auxilio de cesantía, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

Apoyos económicos para financiar programas educativos: en el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en las rentas de trabajo. Caso contrario, la persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en las rentas no laborales.

Obtenidos en el exterior: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

Nota: en esta casilla también podrá incluir los ingresos por concepto de honorarios, comisiones, compensaciones y compensación por servicios personales, recibidos como trabajador independiente, siempre y cuando no impute costos o deducciones a dichos ingresos para tener derecho a la renta exenta contemplada en el numeral 10 del artículo 206 E.T. y que son diferentes a los ingresos registrados en la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cederar (valor fiscal), columna Rentas de trabajo.

33. Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo: incluya en esta sección los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo, tales como:

Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) (UVT).

Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Apoyos económicos para financiar programas educativos: son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, cuando sean otorgados en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.

Pagos a terceros por alimentación: los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

De acuerdo con el contenido del artículo 387-1 E.T. los pagos a terceros por concepto de alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador, sino para el tercero que suministra siempre que se encuentren dentro de las condiciones de que el salario del trabajador no supere 310 UVT y limitando a 41 UVT.

Al contrario, si los pagos a terceros por este concepto son para un trabajador con salario de menos de 310 UVT, exceden los 41 UVT el exceso sí constituye ingreso tributario sometido a retención.

Cabe observar que, si el salario del trabajador es superior a 310 UVT, no aplica este beneficio.

Así las cosas, para efectos de la depuración si está incluido este pago como ingreso laboral dentro de las condiciones fijadas en la norma legal se puede deducir el ingreso por pagos a terceros por concepto de alimentación menor de 41 UVT imputable a rentas de trabajo.

Aporte solidario voluntario por COVID-19: el valor del aporte solidario voluntario por el COVID-19 de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020 y Sentencia C-293 de 2020 de la Corte Constitucional.

Nota: los contribuyentes que les practicaron retención por el impuesto solidario por el COVID-19 de que trataba los artículos 1 al 8 Decreto Legislativo 568 de 2020 declarados inexequibles por la sentencia C-293 de 2020 de la Corte Constitucional, no deben diligenciar esta casilla.

Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las rentas de trabajo.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de trabajo.

34. Renta líquida de las Rentas de trabajo: es el resultado de restarle a la casilla 32 (Ingresos brutos por rentas de trabajo – art. 103 E.T.) el valor de la casilla 33 (Ingresos no constitutivos de renta).

RENTAS EXENTAS DE RENTAS DE TRABAJO

35. Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: si el valor de la casilla 34 es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la casilla 32 (Ingresos brutos) de las Rentas de trabajo ni ser mayores a tres mil ochocientas (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del participante independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo.

36. Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Otras rentas exentas: si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de trabajo diferentes a las registradas en la casilla 35 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC).

Otras rentas exentas de las Rentas de Trabajo

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de trescientas cincuenta (350) UVT.

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de trescientas cincuenta (350) UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Promedio en UVT	Parte No gravada %
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
Mayor de 650 UVT	el 0%

Cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2016 (retiradas): los montos acumulados del auxilio de cesantía a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 E.T. sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 336 E.T.

Cuando se realicen retiros parciales, éstos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

5. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
6. Para el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.
7. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
8. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

9. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se resta del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones imputables por pagos de intereses de vivienda, por dependiente económico, por pago de medicina prepagada y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este instructivo.

La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementario.

Las rentas exentas establecidas en los numerales 5, 6, 7 y 8, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 E.T.

La exención prevista en el numeral 9 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensación de servicios personales en desarrollo de una actividad profesional independiente y que les resulte aplicable el párrafo 5 del artículo 206 E.T. deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

De la misma forma, tendrán el tratamiento de renta exenta la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de la planta en el exterior que, aunque presten servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta. El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 E.T. Estas primas no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3 del artículo 336 E.T.

10. **Otras rentas exentas:** incluya los valores correspondientes a otras rentas exentas laborales diferentes a las registradas anteriormente, y que estén contempladas en la ley.

11. **Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley:** registre los ingresos derivados de los convenios para evitar la doble tributación y los que la ley señale expresamente como tal, de igual forma los ingresos por servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo.

37. **Total rentas exentas de las Rentas de trabajo:** es el resultado de sumar las casillas 35 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 36 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE TRABAJO

38. **Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Intereses de vivienda:** si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 E.T.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientas cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (mil doscientas 1.200 UVT). Artículo 119 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo.

39. **Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Otras deducciones:** si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de trabajo

diferentes a las registradas en la casilla 38 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Intereses de vivienda).

Otras deducciones imputables a las Rentas de Trabajo

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

1. **Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes:**

serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).

2. **Pagos por salud:** el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

3. **Deducción por dependientes económicos:** las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:

- Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad,
- Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
- Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
- Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. **Gravamen a los Movimientos Financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

5. **Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo.

40. **Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo:** es el resultado de sumar las casillas 38 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Intereses de vivienda) y 39 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el servicio informático realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de las Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales de la casilla 75, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

41. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de trabajo (Limitadas): de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las Rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 37 (Total rentas exentas) y la casilla 40 (Total deducciones imputables) de las Rentas de trabajo, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida registrada en la casilla 34 (Renta líquida), ni el valor de la sumatoria de las casillas 37 (Total rentas exentas) y 40 (Total deducciones imputables) de las Rentas de trabajo.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de trabajo.

42. Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo: es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 34 (Renta líquida), el valor de la casilla 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)).

SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUJETOS A COSTOS Y GASTOS Y NO A LAS RENTAS EXENTAS NUM. 10 ART. 206 E.T.

43. Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales: registre en esta casilla el valor de los honorarios y compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que NO han contratado o vinculado dos o más trabajadores asociados a la actividad, siempre y cuando vaya a solicitar costos y deducciones procedentes como trabajador independiente, renunciando de esta manera a la exención contemplada en el numeral 10 de artículo 206 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total ingreso cédula (valor fiscal), columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

44. Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales: incluya en esta sección los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., tales como:

Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

A partir del año gravable 2019, las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500 UVT).

Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Aporte solidario voluntario por COVID-19: El valor del aporte solidario voluntario por el COVID-19 de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020 y Sentencia C-293 de 2020 de la Corte Constitucional.

Nota: los contribuyentes que les practicaron retención por el impuesto solidario por el COVID-19 de que tratan los artículos 1 al 8 Decreto Legislativo 568 de 2020 declarados inexigibles por la sentencia C-293 de 2020 de la Corte Constitucional, no deben diligenciar esta casilla.

Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas

Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

45. Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales: se podrán restar los costos y los gastos asociados a Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo, los costos y gastos que se pueden deducir corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el E.T.

Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir el ciento veinte (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona (artículo 108-5 E.T.).

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

46. Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 43 (Ingresos brutos) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., los valores de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de renta) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., y 45 (Costos y deducciones procedentes) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T.

RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

47. Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la casilla 43 (Ingresos brutos) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios ni ser mayores a tres mil ochocientas (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del participante independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

48. Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Otras rentas exentas: si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales diferentes a las registradas en la casilla 47 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC). Aplican las rentas exentas del artículo 206 E.T. cuando sea el caso.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas

Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

- 49. Total rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:** es el resultado de sumar las casillas 47 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 48 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

- 50. Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación por servicios personales – Intereses de vivienda:** si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 E.T. Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (mil doscientas 1.200 UVT). Artículo 119 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

- 51. Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Otras deducciones imputables:** si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y servicios personales diferentes a las registradas en la casilla 50 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación por servicios personales – Intereses de vivienda).

Otras deducciones imputables de las Rentas de Trabajo por honorarios y compensación de servicios personales.

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

- 1. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).
- 2. Pagos por salud:** el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:
- Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
 - Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.
- 3. Deducción por dependientes económicos:** las personas naturales que reciban ingresos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales, siempre y cuando dicha deducción no se haya solicitado en las Rentas de trabajo con ocasión a una relación laboral o legal y reglamentaria. Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:
- Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
 - Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
 - Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18 del Decreto DUR 1625/2016.
 - El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y.
 - Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a

doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

- 4. Gravamen a los Movimientos Financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

- 5. Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

- 52. Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:** es el resultado de sumar las casillas 50 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación por servicios personales – Intereses de vivienda) y 51 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el servicio informático realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de las Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales de la casilla 75, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

- 53. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales (Limitadas):** de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las Rentas exentas y Deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 49 (Total rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) y en la casilla 52 (Total deducciones imputables de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, casilla 41, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida registrada en la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 49 (Total rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) y 52 (Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

- 54. Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), los valores de las casillas 44 (Ingresos no

constitutivos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), 45 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales) y 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales (Limitadas)).

- 55. Pérdida líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:** es el resultado positivo de la siguiente operación: valor de la casilla 44 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), más el valor de la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), menos el valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales).

- 56. Compensación por pérdidas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:** registre en esta casilla el valor de las compensaciones por pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 2019 relacionadas con los ingresos por honorarios y compensación de servicios personales, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.

- 57. Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 54 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), el valor de la casilla 56 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales).

SECCIÓN RENTAS DE CAPITAL

Son ingresos por Renta de capital los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

- 58. Ingresos brutos de las Rentas de capital:** registre el valor total de los siguientes conceptos:

Intereses y rendimientos financieros: el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, componente inflacionario, el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con el artículo 288 E.T., intereses presuntivos (artículo 35 E.T.), etc.

Arrendamientos: el valor recibido por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

Regalías y propiedad intelectual: el valor recibido por los conceptos de beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad intelectual.

Ingresos del exterior por rentas de capital: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cédular (valor fiscal), columna Rentas de capital.

- 59. Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital:** registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las Rentas de capital, entre otros:

- Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017.

- El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 41 E.T.

- El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 E.T.

Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de capital

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de capital.

- 60. Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital:** registre en esta casilla el valor total de los costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el periodo, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las Rentas de capital.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 107-1 E.T.

Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas de capital.

- 61. Renta líquida de las Rentas de capital:** registre el resultado positivo de restar del valor de la casilla 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) el valor de la casilla 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital) y el valor de la casilla 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital).

- 62. Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital:** las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Renta líquida pasiva - Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas de capital.

RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS DE CAPITAL

- 63. Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC:** si el valor de la casilla 61(Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la casilla 58 (Ingresos brutos) de las Rentas de capital ni ser mayores a tres mil ochocientos (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un periodo mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de capital.

- 64. Rentas exentas de las Rentas de capital – Otras rentas exentas:** si el valor de la casilla 61(Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 63 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC).

Otras rentas exentas de las rentas de capital

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de ésta, para obtener la renta líquida gravable.

Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley: tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueron prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de capital.

65. Total rentas exentas de las Rentas de capital: es el resultado de sumar las casillas 63 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 64 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE CAPITAL

66. Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda: si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 E.T.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (mil doscientas 1.200 UVT). Artículo 119 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.

67. Deducciones imputables a las Rentas de capital – Otras deducciones imputables: si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 66 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda).

Otras deducciones imputables a las Rentas de capital

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

1. Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

2. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (Inciso 6 artículo 126-1 E.T.).

3. Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.

68. Total deducciones imputables a las Rentas de capital: es el resultado de sumar las casillas 66 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda) y 67 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el servicio informático realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios

personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de las Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales de la casilla 75, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

69. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de capital (Limitadas): de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en las casillas 65 (Total rentas exentas de las Rentas de capital) y 68 (Total deducciones imputables a las Rentas de capital), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, de la casilla 41, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, de la casilla 53, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 65 (Total rentas exentas de las Rentas de capital) y 68 (Total deducciones imputables a las Rentas de capital).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de capital.

70. Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital: es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital), y de restar los valores de las casillas 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital), 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital) y 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital).

71. Pérdida líquida del ejercicio de las Rentas de capital: es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital) y 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital), y de restar los valores de las casillas 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital).

72. Compensaciones por pérdidas de las Rentas de capital: si el valor de la casilla 70 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital) es mayor a cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de las Rentas de capital del año gravable 2019, pudiendo ser compensadas contra las Rentas de capital, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T. Lo anterior a que el párrafo transitorio del artículo 330 E.T. lo establece de esta manera y de conformidad con el artículo 1.2.1.20.6 del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas de capital.

73. Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 70 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital), el valor de la casilla 72 (Compensación por pérdidas de las Rentas de capital).

SECCIÓN RENTAS NO LABORALES

Se consideran ingresos de las Rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas.

74. Ingresos brutos de las Rentas no laborales: incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos no laborales: registre el valor de los ingresos recibidos en el período que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de servicios personales.

Incluya también en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su actividad económica. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T. para los contratos de concesión, así como los momentos de

realización del ingreso que regula el artículo 28 E.T. y el numeral 9 del artículo 290 E.T. Régimen de Transición.

Igualmente, incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar y que no se hayan registrado previamente, tales como los obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, si fueron poseídos por menos de dos años, indemnizaciones, entre otros.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente conforme lo señala el numeral 2 del artículo 27 E.T.

Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural. La persona natural deberá declarar estos apoyos en las Rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en las Rentas de trabajo.

Ingresos del exterior por Rentas no laborales: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior que no estén clasificados expresamente en ninguna de las demás rentas.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Rentas no laborales, Ingresos netos Actividad Industrial, comercial y servicios (columna valor fiscal).

- 75. Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales:** registre en esta casilla las devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales, teniendo en cuenta que estos conceptos van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o período gravable, que fueron susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Rentas no laborales, Devoluciones, rebajas y descuentos (columna valor fiscal).

- 76. Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales:** registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las Rentas no laborales.

- **Apoyos económicos no reembolsables o condonados:** registre aquí los ingresos por concepto de apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados por recursos públicos, para financiar programas educativos, diferentes a los registrados como ingresos en las casillas 32 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo), y diferentes a los registrados en la casilla 33 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo).

También serán considerados como ingresos no constitutivos de renta al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.

- **Utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana:** registre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. Artículo 36-1 E.T.

- Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017.

- **Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad:** a partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) UVT.

Los retiros parciales o totales de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas no laborales.

- 77. Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales:** registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos muebles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros para incluir son los de la cuenta "Costo de ventas y de prestación de servicios", o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica).

Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el artículo 59 E.T., para lo cual debe darse aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el período, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en el artículo 290 E.T. numerales 9 y 10.

Igualmente, incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años.

Registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros,

asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Incluya en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Registre el valor de los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Tenga en cuenta la limitación prevista por el artículo 118-1 E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 59 E.T., así como el tratamiento previsto por el artículo 288 E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el artículo 291 E.T.

Incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción.

Nota: Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona (artículo 108-5 E.T.).

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata este artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

- 78. Renta líquida de las Rentas no laborales:** es el resultado positivo de restar los valores de la casilla 74 (Ingresos brutos de las Rentas no laborales), los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales) y 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales).

- 79. Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales:** las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII E.T., deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 E.T. para las pérdidas fiscales

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Renta líquida pasiva - Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas no laborales.

RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS NO LABORALES

- 80. Rentas exentas de las Rentas no laborales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC:** si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la casilla 74 (Ingresos brutos) de las Rentas no laborales ni ser mayores a tres mil ochocientas (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del patipiente independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas no laborales.

Otras rentas exentas de las Rentas no laborales

81. Rentas exentas de las Rentas no laborales – Otras rentas exentas: si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas no laborales diferentes a las registradas en la casilla 80 (Rentas exentas de las Rentas no laborales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC).

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

1. Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley: tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueron prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

2. Rentas por servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles o en hoteles que se remodelen y/o amplíen: los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la renta exenta consagrada en los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 E.T., pueden disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en la precitada norma, por considerarse constitucionalmente este derecho como una situación jurídica consolidada, la cual no puede ser afectada por cambios normativos posteriores.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas no laborales.

82. Total rentas exentas de las Rentas no laborales: es el resultado de sumar las casillas 80 (Rentas exentas de las Rentas no laborales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 81 (Rentas exentas de las Rentas no laborales – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS NO LABORALES

83. Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda: si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 E.T.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientas cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (mil doscientas 1.200 UVT). Artículo 119 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas no laborales.

Otras deducciones imputables a las Rentas no laborales

84. Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Otras deducciones imputables: si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor a cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 83 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda).

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

1. Gravamen a los movimientos financieros GMF: será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

2. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (Inciso 6 art. 126-1 E.T.).

3. Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.

85. Total deducciones imputables a las Rentas no laborales: es el resultado de sumar las casillas 83 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda) y 84 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Otras deducciones imputables)

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el servicio informático realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales de la casilla 75, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

86. Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) a las Renta no laborales: de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el servicio de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en las casillas 82 (Total rentas exentas de las Rentas no laborales) y 85 (Total deducciones imputables a las Rentas no laborales), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y/o deducciones (Limitadas) de las Rentas de trabajo, de la casilla 41, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, de la casilla 53, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital, de la casilla 69, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 82 (Total rentas exentas de las Rentas no laborales) y 85 (Total deducciones imputables a las Rentas no laborales).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas no laborales.

87. Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales: es el resultado positivo de la suma de los valores de las casillas 74 (Ingresos brutos de las rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales), menos los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales), 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales) y 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) a las Renta no laborales).

88. Pérdida líquida del ejercicio de las Rentas no laborales: es el resultado positivo de la suma de los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos

de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales) y 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales), menos los valores de las casillas 74 (Ingresos brutos de las rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales).

- 89. Compensaciones por pérdidas de las Rentas no laborales:** si el valor de la casilla 87 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales) es mayor a cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de Rentas no laborales del año gravable 2019, pudiendo ser compensadas contra las Rentas no laborales, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 E.T.; lo anterior a que el parágrafo transitorio del artículo 330 E.T. lo establece de esta manera y de conformidad con el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas no laborales.

- 90. Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales:** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 87 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales) el valor de la casilla 89 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas no laborales).

- 91. Renta líquida cédula general** (41 + 42 + 53 + 57 + 69 + 73 + 86 + 90): es el resultado de la sumatoria de las casillas 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de Trabajo), 42 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo), 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de Trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), 57 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de Trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital), 73 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital), 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales) y 90 (Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales).

- 92. Rentas exentas y deducciones imputables limitadas** (41 + 53 + 69 + 86): esta casilla es el resultado de sumar las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las casillas 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo), 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales), 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital y 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)) de las Rentas no laborales). Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 E.T., ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 E.T, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 E.T. Tampoco estarán sujetas a los límites anteriormente señalados, las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, ni las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), ni las obtenidas en virtud de acuerdos multilaterales, siempre y cuando se hayan respondido correctamente las preguntas y se hayan incluido los valores que solicita el servicio de diligenciamiento una vez cargado el formulario.

- 93. Renta líquida ordinaria cédula general** (91 - 92): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 91 (Renta Líquida de la cédula general), el valor de la casilla 92 (Rentas exentas y deducciones imputables limitadas).

- 94. Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores:** las personas naturales que tengan pérdidas fiscales declaradas en los períodos gravables 2018 y anteriores y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar las rentas de trabajo.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Cédula general.

- 95. Compensaciones por exceso de renta presuntiva:** las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de renta líquida ordinaria cédula general del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 E.T.

Las personas naturales residentes que a 31 de diciembre de 2016 poseían excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 E.T., los compensarán hasta el valor de la renta líquida ordinaria cédula general del período fiscal correspondiente. Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria, columna Cédula general.

- 96. Rentas gravables:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones): cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula general, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239-1 E.T.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, éstas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula general. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Renta por comparación patrimonial: para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general. La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas gravables, columna Cédula general.

- 97. Renta líquida gravable cédula general** (93 + 96 - 94 - 95): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 93 (Renta líquida ordinaria cédula general) y 96 (Rentas gravables) y restarle los valores de las casillas 94 (Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores) y 95 (Compensaciones por exceso de renta presuntiva).

- 98. Renta presuntiva:** la renta presuntiva se determina de la siguiente manera:

1. Al patrimonio líquido del año inmediatamente anterior se restan los valores establecidos en el artículo 189 E.T., para así obtener la base presuntiva a la que se le aplicará la tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%).
2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos tomados por este concepto en las rentas de trabajo, de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la cédula general de conformidad con el artículo 336 E.T., sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos. Ver ejemplo procedimiento para la aplicación de las rentas exentas en la renta presuntiva.
3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Renta presuntiva período gravable, columna Valor fiscal.

SECCIÓN CÉDULA DE PENSIONES

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

- 99. Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos por pensiones: registre los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Ingresos por pensiones del exterior: registre las pensiones por los conceptos señalados en el inciso anterior y que correspondan a rentas de fuente extranjera, sobre las cuales no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 E.T., conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del mismo artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cédula (valor fiscal), columna Rentas de pensiones.

- 100. Ingresos no constitutivos de renta:** incluya los ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de pensiones, como son los aportes obligatorios al sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para los obligados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de pensiones.

- 101. Renta líquida** (99 - 100): es el resultado positivo de restar al valor de la casilla 99 (Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior) el valor de la casilla 100 (Ingresos no constitutivos de renta).

- 102. Rentas exentas de pensiones:** la renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida; es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo se le resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 E.T.,

Con fundamento en lo anterior, registre en esta casilla el valor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que esté exenta, correspondiente a la parte que de dichos ingresos no supere mil (1.000) UVT mensuales y que sea la porción efectivamente recibida después de los aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar. Las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 E.T., hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que, como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, aun cuando provengan de pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo.

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de mil (1.000) UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil (1.000) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas, columna Rentas de pensiones.

- 103. Renta líquida gravable cédula de pensiones** (101 - 102): es el resultado de restar del valor de la casilla 101 (Renta líquida) de la Cédula de pensiones el valor de la casilla 102 (Rentas exentas de pensiones).

SECCIÓN CÉDULA DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y/o participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas,

comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y/o participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2020 o durante la fracción del año gravable 2021, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas, según el caso.

Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 E.T.

104. Dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores, y otros: registre en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

Ingresos por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores: incluya el total de los dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores.

Los dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.
2. Los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 E.T., constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 E.T. vigente para los periodos gravables 2016 y anteriores.

Las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-3 E.T.: incluya la distribución de utilidades del año 2016 y anteriores en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

Distribución de beneficios de las ECE, artículo 893 E.T.: incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.; en caso contrario, regístrelos en la casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos – ECE y/o recibidos del exterior), como dividendos y/o participaciones recibidos del exterior.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores Gravados y No constitutivos de renta ni ganancia ocasional y Capitalizaciones no gravadas (art. 36 E.T.), (columna valor fiscal).

105. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los dividendos y/o participaciones de periodos gravables del año 2016 y anteriores, pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no le es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

Igualmente se consideran ingresos no constitutivos de renta, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, siempre y cuando las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título (ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) sean determinadas según el procedimiento señalado en los artículos 48 y 49 E.T. De modo contrario, las utilidades susceptibles de ser distribuidas en acciones o cuotas de interés social que sean reconocidas como utilidades gravadas de los años 2016 y anteriores en los términos de los artículos 48 y 49 E.T., serán ingresos gravados con el impuesto sobre la renta y complementario en los términos del artículo 241 E.T.

En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 E.T.

Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.

La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 49 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores No constitutivos de renta ni ganancia ocasional y Capitalizaciones no gravadas (art. 36 E.T.), (columna valor fiscal).

106. Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (104 - 105): es el resultado de restar del valor de la casilla 104 (Dividendos y/o participaciones 2016 y anteriores, y otros), el valor de la casilla 105 (Ingresos no constitutivos de renta).

107. 1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y/o participaciones y las capitalizaciones del artículo 36-3 E.T., correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 E.T. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Numeral 3 art. 49 del Estatuto Tributario, (columna valor fiscal).

108. 2a. Subcédula años 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y/o participaciones y las capitalizaciones del artículo 36-3 E.T., correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes, provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 E.T.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Parágrafo 2 art. 49 del Estatuto Tributario, (columna valor fiscal).

109. Renta líquida pasiva dividendos – ECE y/o recibidos del exterior: tenga en cuenta que son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y

ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

Igualmente incluya en esta casilla los dividendos y/o participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, diferentes a rentas pasivas.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Recibidos del exterior Gravados y No constitutivos de renta ni ganancia ocasional (ECE) y Megainversiones y recibidos del exterior Exentos, (columna valor fiscal).

110. Rentas exentas de la casilla 109: tratándose de estas rentas recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, los dividendos y/o participaciones obtenidas por esta renta en los países miembros de la CAN, podrían ser consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Megainversiones y recibidos del exterior Exentos, (columna valor fiscal).

SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

Nota: tenga en cuenta que, si se generaron ganancias ocasionales de rentas pasivas de las ECE, las mismas deben ser incluidas en la presente sección.

111. Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior: registre el resultado de la suma de todos los ingresos gravados y no gravados obtenidos en el país y en el exterior susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a dos años, los provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, lo percibido como porción conyugal, atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación. En el caso de rifas, loterías y similares, etc., el ingreso corresponde al valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, conforme lo señala el numeral 2 del artículo. 27 E.T.

También incluya los valores recibidos por recompensas.

Las indemnizaciones por seguros de vida estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT (artículo 303-1 E.T.).

Registre igualmente, el valor de las ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a

- utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total ingresos por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.*
- 112. Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020:** para el año 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, las rebajas, descuentos o quitas de capital, multas; sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados en todos los casos como ganancia ocasional y no como renta ordinaria o renta líquida, cuando dichos rendimientos, ganancias, rebajas, descuentos o quitas se presenten o sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el marco del régimen de la Ley 1116 de 2006 y los Decretos legislativos 560 y 772 de 2020. Igualmente, de manera excepcional, para los deudores contribuyentes en los períodos gravables 2020 y 2021, las ganancias ocasionales obtenidas en virtud de lo establecido en disposición podrán ser compensadas con las pérdidas ocasionales del ejercicio o con las pérdidas fiscales que traiga acumuladas del contribuyente al tenor del artículo 147 del estatuto tributario." (artículo 15 del Decreto legislativo 772 de 2020).
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020, columna Valor fiscal.*
- 113. Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2 art. 15 Decreto 772 de 2020):** si el valor de la casilla 98 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) es mayor a cero, se podrá registrar en esta casilla el valor total o parcial de las pérdidas fiscales acumuladas de años anteriores. El valor aquí registrado no podrá exceder el valor de la casilla 28 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar), ni ser mayor al valor de la casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020).
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 15 Decreto 772 de 2020), columna Valor fiscal.*
- 114. Costos por ganancias ocasionales:** registre el costo de los activos fijos enajenados en el país o en el exterior, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro 1 E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total costos por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.*
- 115. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas:** registre el valor que por ley corresponda a ganancia ocasional no gravada o exenta. También serán consideradas como no constitutivas de ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T. A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida no estarán gravadas, en un monto hasta doce mil quinientas (12.500) UVT (artículo 303-1 E.T.).
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Ganancias ocasionales no gravadas por la venta de acciones ECE y Otras ganancias ocasionales no gravadas y exentas, columna Valor fiscal.*
- 116. Ganancias ocasionales gravables:** para diligenciar esta casilla, tenga en cuenta los posibles escenarios que se describen a continuación:
- Escenario 1:** cuando el valor en la casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) es igual a cero (0), el valor de las Ganancias ocasionales gravables será el resultado de la siguiente operación: casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). En el caso de que el resultado de esta operación sea negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).
- Escenario 2:** cuando el valor de la casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) sea mayor a cero (0) y el valor de la casilla 113 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) es igual a cero (0), el cálculo de las Ganancias ocasionales gravables será el resultado de la siguiente operación: casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) más casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). Si el resultado es negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).
- Escenario 3:** cuando el valor en la casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) sea mayor a cero (0), el valor en la casilla 113 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) sea mayor a cero (0), y la sumatoria de las casillas 114 (Costos por ganancias ocasionales) y 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas) no es mayor al valor de la casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), las Ganancias ocasionales gravables serán el resultado de la siguiente operación: casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) más casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) menos casilla 113 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). El valor máximo para diligenciar en la casilla 113 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) debe ser inferior o igual, al menor valor de la casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) o 28 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar).
- Escenario 4:** cuando el resultado de restar de la casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), el valor de la casilla 114 (Costos

por ganancias ocasionales) sea negativo, es decir, que se genere una pérdida ocasional, y el valor de la casilla 113 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) sea igual a cero (0), bien sea porque en la casilla 28 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar) no existen pérdidas acumuladas, o de existir, el declarante no las desea compensar con las rentas de la casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020), el valor de las Ganancias ocasionales gravables será el resultado de la siguiente operación: casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) más casilla 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales). Si el resultado es negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Nota: el valor de la casilla 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), solo puede diligenciarse hasta el valor de la diferencia positiva de las casillas 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

- 117. General y de pensiones** (base casillas 97 + 103): si el valor de la casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general) es mayor al valor de la casilla 98 (Renta presuntiva), el resultado de esta casilla es la sumatoria de los valores de las casillas 97 (Renta líquida gravable cédula general) y 103 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), al cual se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT)x39% + 10352 UVT

- 118. Renta presuntiva y de Pensiones** (base casillas 98 + 103): si el valor de la casilla 98 (Renta presuntiva), es mayor al valor de la casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general), el resultado de esta casilla es la sumatoria de los valores de las casillas 98 (Renta presuntiva) y 103 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), al cual se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT)x39% + 10352 UVT

- 119. Por dividendos y/o participaciones año 2016 (base casilla 106):** los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49 E.T. constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 241 E.T.

Aplice la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 106 (Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores).

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

- 120. Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula (base casilla 107):** los dividendos y/o participaciones que se distribuyan a partir del 1 de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta 31 de diciembre de 2019, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 E.T., estarán sujetos al impuesto sobre la renta.

Aplique la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 107 (1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.)

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

- 121. Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros (base casillas 108 + 109 - 110):** los dividendos y/o participaciones que se distribuyan a partir del 1 de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 E.T., estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 240 E.T., según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. Para el año gravable 2020 el treinta y dos por ciento (32%) y para el año gravable 2021 el treinta y uno por ciento (31%).
- Para el cálculo del impuesto deberá sumar los valores registrados en las casillas 108 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 E.T.) y 109 (Renta líquida pasiva dividendos – ECE y/o recibidos del exterior) disminuida esta última casilla con el valor registrado en la casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109). Al resultado obtenido se le resta el impuesto calculado conforme al inciso anterior y se le aplica la tabla del artículo 242 E.T., que se relaciona a continuación:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Una vez calculado el impuesto conforme a la tabla del artículo 242 E.T. se le suma el valor obtenido en el primer inciso, dando como resultado el total del impuesto que se registrará en esta casilla.

- 122. Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (117 + 118 + 119 + 120 + 121):** es el resultado de sumar los valores de las casillas 117 (General y de Pensiones (base casillas 97 y 103)), casilla 118 (Renta presuntiva y de Pensiones (base casillas 98 y 103)), casilla 119 (Por dividendos y/o participaciones año 2016 (base casilla 106), casilla 120 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula (base casilla 107)) y casilla 121 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros (base casillas 108 + 109 - 110)).

DESCUENTOS

- 123. Impuestos pagados en el exterior:** registre el descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y/o participaciones correspondientes a los literales a), b), c) y d) del artículo 254 E.T. Escriba igualmente el descuento por impuestos pagados en el exterior a los cuales hace referencia el artículo 254 E.T., distintos a los registrados en el inciso anterior.
- Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 E.T, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 E.T. en la proporción de su participación en la ECE.
- Adicionalmente tenga en cuenta los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia que consagran el método del crédito tributario (Tax Credit), el cual aparea la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta, en el Estado del cual se es residente fiscal, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado fuente del ingreso, sin que exceda de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en aquel Estado contratante.
- Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Impuestos pagados en el exterior, columna Valor fiscal.*

- 124. Donaciones:** descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONPES 3892 de 2017, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la

renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Estas inversiones podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e innovación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias (hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación).

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Para que proceda el descuento al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

El mismo tratamiento será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros.

El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 E.T.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 E.T. no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256 y 257 E.T. Los descuentos de que tratan los artículos 256 y 257 E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 E.T. podrá tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 E.T. podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Donaciones, columna Valor fiscal.

- 125. Otros:** los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

También registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Para la procedencia de este descuento se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

El porcentaje del cincuenta por ciento (50%) se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Otros, columna Valor fiscal.

- 126. Total descuentos tributarios (123 + 124 + 125):** es el resultado de la suma de los valores de las casillas 123 (Impuestos pagados en el exterior), 124 (Donaciones) y 125 (Otros).

Eliminense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257, 257-1 y 258-1 E.T., el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en la Ley 1819 de 2016 para las ZOMAC.

Nota: tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidas en la ley. En ningún caso los descuentos

- tributarios pueden exceder el valor total del impuesto sobre las rentas líquidas gravables. El impuesto neto de renta después de descuentos tributarios no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento.
- Los descuentos de los que tratan los artículos 255, 256, 257 y 257-1 E.T., no podrán exceder en un treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.
- 127. Impuesto neto de renta (122 - 126):** esta casilla es el valor resultante de restar del valor de la casilla 122 (Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables) el valor de la casilla 126 (Total descuentos tributarios).
- 128. Impuesto de ganancias ocasionales (Casilla 116 por tarifa):** si en la casilla 116 (Ganancias ocasionales gravables) existen ingresos por loterías, rifas y apuestas, aplique sobre estos la tarifa del veinte por ciento (20%). Sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del diez por ciento (10%).
- 129. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales en virtud de lo establecido en convenios vigentes para evitar la doble tributación.
Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.
- 130. Total impuesto a cargo (127 + 128 - 129):** es el resultado de sumar el valor de las casillas 127 (Impuesto neto de renta) y 128 (Impuestos de ganancias ocasionales) y de restar el valor de la casilla 129 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).
- 131. Anticipo renta liquidado año gravable anterior:** traslade el valor de la casilla 102 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) de la declaración de renta y complementario del año gravable 2019, como anticipo para el año gravable 2020. Para el año gravable 2021 traslade el valor registrado en la casilla 134 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) de la declaración de renta y complementario del año gravable 2020, como anticipo para el año gravable 2021.
Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta liquidado año gravable anterior, columna Valor fiscal.
- 132. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación:** traslade el valor incluido en la casilla 106 (Total saldo a favor) determinado en la declaración de renta y complementario del año gravable 2019, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. Para el año gravable 2021 traslade el valor registrado en la declaración de renta y complementario del año gravable 2020 de la casilla 132 (Total saldo a favor) que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación.
Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, columna Valor fiscal.
- 133. Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19:** registre el valor de las retenciones en la fuente que, a título de renta y ganancias ocasionales, le fueron practicadas y las autorretenciones en la fuente a título de renta que se hizo durante el año gravable y/o el valor retenido por el impuesto solidario por el COVID-19 que establecía los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020 que fueron declarados inexequibiles mediante sentencia C-293 de 2020 por la Corte Constitucional, la cual estableció “Primero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto Legislativo 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”. Esta decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos del impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y que deberá liquidarse y pagarse en 2021.
Nota: los contribuyentes que realizaron el aporte voluntario por el COVID-19 no deben registrar ningún valor en esta casilla.
Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total retenciones para el año gravable que declara más Abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19, columna Valor fiscal.
- 134. Anticipo renta para el año gravable siguiente:** determine el anticipo por el impuesto de renta por el año siguiente, así:
- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (casilla 127 de este formulario).
 - Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (casilla 127 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años en la casilla 127 (Impuesto neto de renta) de este formulario y la casilla 95 (Impuesto neto de renta) de la Declaración

de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes del año gravable 2019, a opción del contribuyente.

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declarar, el porcentaje de anticipo será del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (casilla 127 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años en la casilla 127 (Impuesto neto de renta) de este formulario y la casilla 95 (Impuesto neto de renta), de la Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes del año gravable 2019 a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario de ganancias ocasionales, que le hayan practicado durante el año gravable que se está declarando (casilla 133 (Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19)) sin incluir el abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19 y registre el resultado en esta casilla.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta para el año gravable siguiente, columna Valor fiscal.

135. Saldo a pagar por impuesto (130 + 134 - 131 - 132 - 133): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 130 (Total impuesto a cargo) y 134 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), y de restar los valores de las casillas 131 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 132 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 133 (Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19).

136. Sanciones: registre el valor total de las sanciones a que haya lugar por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10 UVT) vigente para el año de presentación en los casos de extemporaneidad. Cuando se trate de una sanción por corrección, la sanción mínima será la equivalente a 10 UVT del año en que se presentó la declaración inicial.
Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Sanciones.

137. Total saldo a pagar (130 + 134 + 136 - 131 - 132 - 133): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 130 (Total impuesto a cargo), 134 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 136 (Sanciones), y de restar los valores de las casillas 131 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 132 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 133 (Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19).

138. Total saldo a favor (131 + 132 + 133 - 130 - 134 - 136): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 131 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 132 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 133 (Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia de impuesto solidario por el COVID-19) y de restar los valores de las casillas 130 (Total impuesto a cargo), 134 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 136 (Sanciones).

980. Pago total: registre en esta casilla el valor a pagar en la declaración por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Si es declarante obligado a presentar de manera virtual su declaración, esta casilla no es diligenciable, razón por la cual esta casilla irá con valor cero (0). Por tanto, en caso de tener un valor a pagar, se debe utilizar el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

981. Cód. representación: registre el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante. Este código podrá encontrarlo en la casilla 98 del RUT del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio para la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Cód. Contador o Revisor Fiscal: diligencie en esta casilla el código 1 asignado al contador. Para lo anterior, tenga en cuenta que se deberán firmar las declaraciones por Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable que se está declarando, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

994. Con salvedades: marque con una equis (X) si usted, contador, firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para el número interno de la DIAN/adhesivo: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio destinado a la entidad recaudadora correspondiente.

BENEFICIO DE LA AUDITORÍA

Para los períodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el artículo 689-2 E.T.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementario, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2020 y 2021, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en el artículo 689-2 E.T., para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el citado artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Las declaraciones de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a setenta y un (71) UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría. (UVT año gravable 2019 \$34.270, UVT año gravable 2020 \$35.607).

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-2 E.T., para la firmeza de la declaración.

EJEMPLO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS EN LA RENTA PRESUNTIVA

Concepto	Rentas de trabajo	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas de Trabajo por honorarios y comp. servicios personales	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas de capital	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas no laborales	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	TOTAL
Ingresos	130.000.000		50.000.000		290.000.000		150.000.000		
Devoluciones, rebajas y descuentos									
Ingresos no constitutivos de renta	4.800.000		6.000.000		4.500.000		17.400.000		
Costos y gastos procedentes					12.000.000		7.000.000		
Renta líquida	125.200.000		44.000.000		273.500.000		125.600.000		568.300.000
RENTAS EXENTAS	Aporte AFC y/o Fondo voluntario pensiones	39,16%	6.000.000	54,55%	87.000.000	97,21%	45.000.000	60,00%	
	Cesantías 2017 y siguientes	0,00%							
	Retiro Cesantías 2016 y anteriores	13,50%							
	Prima especial y de costo de vida (Diplomáticos, consulares y admivos MinRelaciones exteriores, servidores públicos de planta en el exterior)								
	Decisión 578 de 2004 CAN y países con convenio y otros	6,75%					10.000.000	13,33%	
	Exceso salario básico, prestaciones y otros, miembros FFAA								
	Gastos representación rectores y profesores U. Pública, magistrados, jueces, procuradores judiciales								
	25% Numeral 10 art. 206 E.T.	23,02%							
	Otras rentas exentas laborales - hoteleras rentas no laborales						20.000.000	26,67%	
	TOTAL RENTAS EXENTAS (A)	82,43%	6.000.000	54,55%	87.000.000	97,21%	75.000.000	100,00%	229.050.210
DEDUCCIONES IMPUTABLES	Intereses crédito vivienda casa habitación				2.500.000	2,79%			
	Gravamen movimientos financieros GMF								
	Dependientes	17,56%	5.000.000	45,45%					
	Medicina prepagada								
	Otras deducciones								
	TOTAL DEDUCCIONES IMPUTABLES	17,56%	5.000.000	45,45%	2.500.000	2,79%	0	0,00%	20.500.000
	TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)	100,00%	11.000.000	100,00%	89.500.000	100,00%	75.000.000	100,00%	249.550.210
	TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C)		11.000.000		89.500.000		49.908.790		224.459.000
	Rentas líquidas = Renta líquida - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)		33.000.000		184.000.000		75.691.210		343.841.000

PASO 1
Cálculo porcentaje de participación del TOTAL RENTAS EXENTAS (A) en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)

(A) / (B) = %

	Renta líquida ordinaria cédula general
100.000	Menos Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores
1.000.000	Menos Compensaciones por exceso de renta presuntiva
342.741.000	Renta líquida gravable cédula general

DETERMINACION DE RENTA PRESUNTIVA PARA COMPARAR CON LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE CÉDULA GENERAL

Cálculo de renta presuntiva	Valor
Patrimonio Líquido depurado según art.189 E.T.	11.570.000.000
Porcentaje renta presuntiva 0,5%	0,5%
Valor renta presuntiva (D)	57.850.000

PASO 2
Cálculo valor renta presuntiva ya depurada conforme el art. 189 E.T.

Proporcion de las rentas exentas en cada renta	% de participación	Valor a disminuir de la renta presuntiva			
		Total rentas exentas y deducciones imputables limitadas por % de participación			
Rentas de trabajo	82.43%	74.050.000	multiplicar por	82.43%	61.040.000
Renta de trabajo por honorarios y compensación por servicios personales	54.55%	11.000.000	multiplicar por	54.55%	6.001.000
Rentas de capital	97.21%	89.500.000	multiplicar por	97.21%	87.003.000
Rentas no laborales	100.00%	49.909.000	multiplicar por	100.00%	49.909.000
TOTAL RENTAS EXENTAS A DISMINUIR PARA CALCULAR LA RENTA PRESUNTIVA (E)					203.953.000

PASO 3
Aplicación de los porcentajes obtenidos en el PASO 1 en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C) de cada renta

Renta presuntiva (D)	Rentas exentas proporcionales admisibles para calcular la renta presuntiva (E)	Renta líquida presuntiva D - E	Renta líquida gravable cédula general	Mayor valor entre Renta presuntiva y Renta líquida gravable cédula general
57.850.000	203.953.000	0	342.741.000	342.741.000

PASO 4
Si el valor de la Renta presuntiva, es mayor al valor Renta líquida gravable cédula general, entonces al resultado de sumar los valores de la Renta presuntiva y Renta líquida gravable Cédula de pensiones se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.
Es importante anotar que no hay lugar a nuevamente restar rentas exentas pues estas ya se tuvieron en cuenta para efectos de determinar las bases comparables. Si por el contrario la Renta líquida gravable cédula general es mayor a la renta presuntiva, el impuesto se calculará llevando el resultado de sumar la Renta líquida gravable cédula general y Renta líquida gravable cédula de pensiones, a la tabla establecida en el artículo 241 E.T.

Líquide impuesto sobre Renta líquida gravable cédula general